

RUTA JURÍDICA

de los Niños, Niñas y Jóvenes Desvinculados del Conflicto Armado

y Fundamentos Normativos



Niños, Niñas y Jóvenes Desvinculados
del Conflicto Armado

RUTA JURÍDICA **y Fundamentos Normativos**

**de los Niños, Niñas y Jóvenes
Desvinculados del Conflicto Armado**

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

Organización Internacional para las Migraciones -OIM

Save de Children UK -SCUK

Defensoría del Pueblo



PROGRAMA Niños, Niñas y Jóvenes Desvinculados del Conflicto Armado

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

Organización Internacional para las Migraciones -OIM

Save de Children UK -SCUK

Editor:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

Compilador:

Defensoría del Pueblo

Diseño y montaje:

Vínculos Gráficos -Ana Milena Piedrahíta

Ilustración:

Juanita Isaza

Impresión:

Nuevas Ediciones Ltda.

Impreso en Colombia

Abril del 2002

PRESENTACIÓN

El reclutamiento y utilización de niños y niñas como combatientes en grupos armados al margen de la ley representa una importante preocupación para el Estado Colombiano, así como también, para las organizaciones no gubernamentales y de cooperación internacional, los cuales han emprendido acciones en conjunto para apoyar las políticas de atención a la niñez desvinculada de los grupos armados y avanzar en la prevención del reclutamiento de niños, niñas y jóvenes del conflicto armado.

Desde 1977, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como organismo del estado responsable de la protección de los derechos de la niñez, inicia un proceso de reflexión frente al problema, teniendo en cuenta que jurídicamente los niños y niñas desvinculados no estaban siendo tratados como víctimas según lo establecido por el Derecho Humanitario, la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales.

En 1999 el ICBF inicia el Programa de Atención a Niños, Niñas y Jóvenes Desvinculados del Conflicto Armado y posteriormente, en el año 2000 y con el apoyo de Save The Children Reino Unido (SC UK), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Oficina de Iniciativas para la Transición (OTI-USAID) se da inicio a un programa de fortalecimiento a la política del Estado con el objetivo de restituir derechos y apoyar un proceso de atención integral que ofrezca alternativas para un plan de vida diferente a la guerra.

En el desarrollo de la experiencia, se ha construido un proceso de atención especializada e interdisciplinaria al momento de su ingre-

so, permanencia, egreso y acompañamiento, sin embargo, en esta construcción se ve la necesidad de unificar acciones respecto del tratamiento jurídico que deben seguir los niños y niñas desvinculados del conflicto armado, a fin de garantizar su protección, atención y restitución de derechos que merecen por su condición de niños y niñas víctimas del conflicto armado.

Para tal propósito se aúnan esfuerzos con la Defensoría del Pueblo bajo la coordinación y supervisión de la Delegada para los Derechos de la Niñez, para la realización de tres módulos educativos dirigidos a: Educadores, Representantes de la Comunidad y Administradores de Justicia con el objetivo de comenzar un programa de sensibilización a estos actores sociales estrechamente vinculados a la niñez. Adicionalmente, la realización de estos módulos incluyó el ejercicio de construcción de la "Ruta Jurídica" que hoy se presenta, la cual fue elaborada desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Este documento "Ruta Jurídica" tiene el objetivo de convertirse en un instrumento de trabajo para todas aquellas instituciones y personas que por sus actividades están vinculados al tema, así como a los interesados en apoyar a la niñez y juventud del país, ya sea a nivel de aplicación práctica, sensibilización, estudio y para el levantamiento de nuevas leyes tendientes a proteger y asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y jóvenes de Colombia.

CONTENIDO

MARCO CONCEPTUAL	7
RUTA JURÍDICA	7
I. DESVINCLACIÓN VOLUNTARIA	9
II. CAPTURADOS POR AUTORIDADES DEL ESTADO	11
III. ENTREGADOS POR UN GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY	13
PROCESO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN	15
FUNDAMENTOS NORMATIVOS	17

MARCO GENERAL

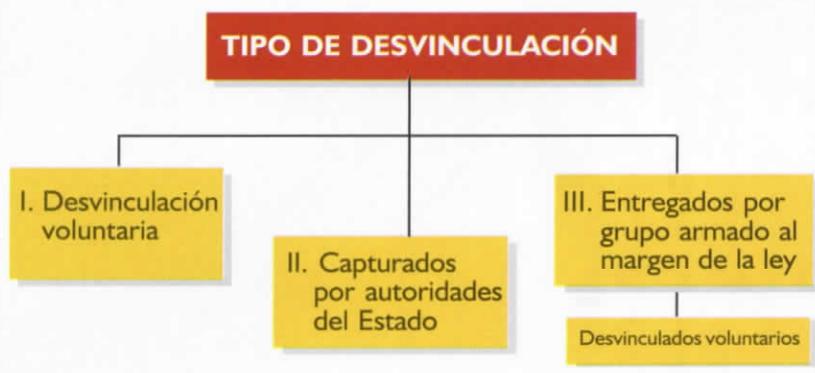
El reclutamiento de niños, niñas y jóvenes para la utilización en conflictos armados está considerada por la legislación nacional e internacional como una de las peores formas de trabajo infantil y obliga al Estado a su prohibición, erradicación y a desarrollar acciones para la rehabilitación e inserción social.

Todo niño, niña o joven desvinculado de las organizaciones al margen de la ley que participan del conflicto armado interno, tiene derecho a la protección especializada del Estado, sin importar el tipo de desvinculación.

En caso de que el niño, niña o joven desvinculado del conflicto armado pertenezca a una comunidad indígena, se atenderá a lo dispuesto por la Constitución Nacional y el Código del Menor.

RUTA JURÍDICA

Para niños, niñas y jóvenes desvinculados de las organizaciones o grupos armados al margen de la ley que participan en el conflicto armado interno.





I. NIÑOS, NIÑAS



El niño, niña o joven que abandone las filas de los grupos armados al margen de la ley que participa del conflicto armado interno, se encuentra en situación de peligro dada sus especiales condiciones. Por lo tanto, podrá entregarse ante cualquier entidad pública o privada (escuela, líderes comunitarios, iglesias, ONGs, Cruz Roja, ICBF, Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Alcaldía, Gobernación, personerías municipales) y/o persona natural.

Art. 31, 32 Código del Menor

Art. 17 Ley 418 de 1997

Y JÓVENES QUE SE ENTREGAN VOLUNTARIAMENTE



La autoridad pública que reciba al niño, niña o joven deberá ponerlo a disposición, o dar aviso inmediato, al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, si lo hubiere (b), de lo contrario, al Juez de Menores, Promiscuo de Familia, Juez Municipal o funcionario de policía a quienes remitirá Acta de Entrega.(c)

Art. 178, 180 del Código del Menor.



El ciudadano o ciudadana que reciba un niño, niña o joven que haya abandonado un grupo armado al margen de la ley que participe del conflicto armado interno, deberá remitir o dar aviso en forma inmediata al Centro Zonal del ICBF más cercano, o a cualquier autoridad pública del municipio, quien deberá hacer los trámites señalados en el literal a.1. Art. 32 del Código del Menor.



El Defensor de Familia ubicará al niño, niña o joven en el Programa de Atención a Niños, Niñas y Jóvenes Desvinculados del Conflicto Armado en el menor tiempo posible, Art. 82 y 83 Código del Menor, y compulsará copias de todo lo actuado al Juez de Menores o Promiscuo de Familia competente de acuerdo al lugar donde ocurrieron los hechos para iniciar el proceso judicial competente (ver Proceso Administrativo de Protección).

AMENTE AL ESTADO



El Juez que inicie el proceso judicial antes de abrir investigación, podrá ordenar práctica de pruebas para determinar si ha cometido la infracción o si hay indicios para atribuir al niño, niña o joven la autoría o participación en ella.

Art. 32 del Código del Menor.

Luego de investigación preliminar puede optar por:

No hay mérito para abrir investigación, mediante auto se abstendrá de iniciar proceso y si encuentra que el niño, niña o joven está en situación de peligro o abandono lo remitirá al Defensor de Familia del lugar donde se encuentre el niño, niña o joven. El Defensor de Familia deberá abrir un Proceso Administrativo de Protección como lo consagran los artículos pertinentes del Código del Menor.

Art. 36, 37, 57 y 179 Código del Menor.

Si el Juez encuentra serios indicios para abrir investigación, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de exposición del niño, niña o joven, resolverá de plano su situación y adoptará en forma provisional una de las medidas establecidas en el **Art. 204 del Código del Menor**. De ser la ubicación institucional, ésta se cumplirá a través de ICBF (Programa de Atención a Niños Desvinculados del Conflicto Armado), **Art. 179, inciso 1 y Art. 204, párrafo 1 Código del Menor, Art. 17 Ley 418 de 1997.**



Si el niño o niña o joven se desvincula voluntariamente de un grupo armado al margen de la ley que participa del conflicto armado interno con reconocimiento político, el Juez debe remitir al Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) toda la documentación necesaria (acta de entrega, versión libre y providencia del Juez que define la situación jurídica del niño niña o joven). El CODA verifica la permanencia del niño, niña o joven en el grupo armado al margen de la ley que participa del conflicto armado interno con reconocimiento político y la desvinculación voluntaria del mismo. Una vez comprobado lo anterior, el CODA remite al Juez la certificación correspondiente que acredite los beneficios socio-económicos.

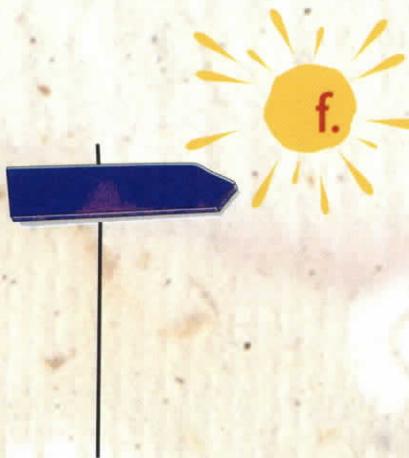
Art. 50 Ley 418/97 párrafo 2

El Defensor de Familia deberá verificar si el Juez remitió al CODA la documentación requerida. Si es certificado, tramitará en nombre del niño, niña o joven los beneficios socio-económicos consagrados en el **Art. 50 Ley 418/97**.

El Juez, con la certificación del CODA, ordenará mediante auto, cesar procedimiento de acuerdo con el **Art. 193 Código del Menor**. En caso de que el niño, niña o joven no sea certificado por el CODA, el proceso continuará normalmente hasta hasta dictar sentencia tal como lo consagra el Código del Menor.

Art. 193 Código del Menor
Art. 60 Ley 418/97.

Si el proceso sigue normalmente hasta dictar sentencia, y en la providencia el Juez adopta como medida de protección definitiva la ubicación institucional, ésta se continuará en un **Centro de Atención Especializado para Niños, Niñas y Jóvenes Desvinculados del Conflicto Armado del ICBF**.



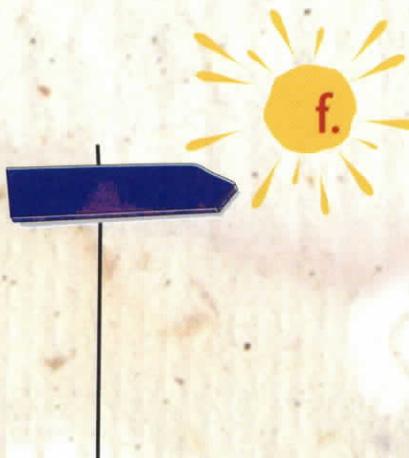
El Juez una vez cese procedimiento, si encuentra que el niño, niña o joven está en situación de abandono o peligro lo (a) remitirá al Defensor de Familia competente quien iniciará un proceso administrativo de protección y ordenará cualquiera de las medidas de protección consagradas en el **Art. 57 del Código del Menor**.

El Defensor de Familia deberá realizar seguimiento al trámite para el acceso a dichos beneficios socio-económicos, los cuales deberán ser entregados por la Dirección General para la Reinserción del Ministerio del Interior.

El Juez, con la certificación del CODA, ordenará mediante auto, cesar procedimiento de acuerdo con el **Art. 193 Código del Menor**. En caso de que el niño, niña o joven no sea certificado por el CODA, el proceso continuará normalmente hasta hasta dictar sentencia tal como lo consagra el Código del Menor.

Art. 193 Código del Menor
Art. 60 Ley 418/97.

Si el proceso sigue normalmente hasta dictar sentencia, y en la providencia el Juez adopta como medida de protección definitiva la ubicación institucional, ésta se continuará en un **Centro de Atención Especializado para Niños, Niñas y Jóvenes Desvinculados del Conflicto Armado del ICBF**.



El Juez una vez cese procedimiento, si encuentra que el niño, niña o joven está en situación de abandono o peligro lo (a) remitirá al Defensor de Familia competente quien iniciará un proceso administrativo de protección y ordenará cualquiera de las medidas de protección consagradas en el **Art. 57 del Código del Menor**.

El Defensor de Familia deberá realizar seguimiento al trámite para el acceso a dichos beneficios socio-económicos, los cuales deberán ser entregados por la Dirección General para la Reinserción del Ministerio del Interior.



II. NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES POR LAS AUTORIDADES

La autoridad del Estado competente que realice la captura, deberá poner a disposición del Juez de Menores o Promiscuo de Familia al niño, niña o joven al siguiente día hábil, que no exceda de 36 horas a la fecha de su aprehensión (durante este tiempo, el niño, niña o joven deberá permanecer en un Centro de Recepción, independiente de los adultos).

Art. 184 del Código del Menor.

Sentencia C 019 de 1993, Corte Constitucional.

El niño, niña o joven no está en la obligación de declarar en su contra, ni tendrá la obligación de divulgar información respecto al grupo al cual perteneció.

El niño o niña menor de 12 años debe ser remitido inmediatamente al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.

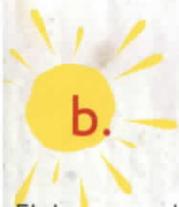
Art. 180 Parágrafo del Código del Menor.

En caso de que en la zona no exista Juez de Menores o Promiscuo de Familia, el Juez Municipal o en su defecto el funcionario de policía con intervención del Defensor de Familia y un Defensor de Oficio o Público debe iniciar inmediatamente la investigación, y proveerán lo necesario para el cuidado personal del niño, niña o joven. De ninguna manera podrán ser ubicados en establecimientos carcelarios.



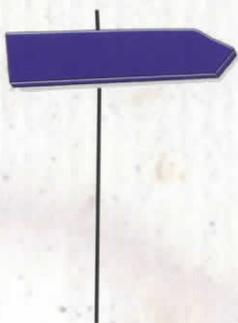
VENES CAPTURADOS DEL ESTADO

Si
se
A



EL Juez escucha al niño, niña o joven en presencia del Defensor de Familia y de su apoderado. En caso de no tenerlo, lo asistirá un Defensor Público o defensor designado de oficio, con el fin de establecer las causas de su conducta.

Art. 185 Código del Menor.



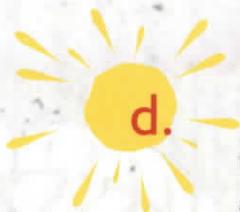
Desp
rendi
jover
máxi
su sit
Art.

Sigue proceso consagrado en el Código del Menor, como niño, niña o joven infractor de la ley. Sin se considera como sujeto de especial protección y por lo tanto en todos los casos, debe remitir: **Armado del ICBF. Art. 39 de la Convención de los Derechos del Niño -Art. 17 Ley 418 de 1997.**



Después de la versión rendida por el niño, niña o joven, el Juez tiene 5 días máximo para resolver su situación.

Art. 187 Código del Menor.



El Juez resuelve de plano y adopta en forma provisional alguna de las medidas consagradas en el **Art. 204 del Código del Menor.**

En caso de que la medida sea la ubicación institucional, deberá en forma prevalente ubicar al niño, niña o joven en un **Centro de Atención Especializado para Niños Desvinculados del Conflicto Armado del ICBF, Numeral 4 del Art. 204 del Código del Menor. Art. 17 Ley 418 de 1997.**



embargo, por definición de los instrumentos internacionales, el niño, niña o joven
e al Programa de Atención a Niños, Niñas y Jóvenes Desvinculados del Conflicto



Cerrada la investigación el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia de carácter privado.

Art. 192 del Código del Menor.



EL Juez dicta sentencia ya sea dentro de la misma audiencia o en los 8 días siguientes, en donde toma una de las medidas consagradas en el Art. 204 del Código del Menor. En caso que la medida sea ubicación institucional, ésta deberá ser de manera preferente en el Centro Especializado de Atención a Niños Desvinculados del Conflicto Armado del ICBF.



III. NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES AL ESTADO POR UN GRUPO AL MARGEN DE LA LEY



A los niños, niñas y jóvenes que sean entregados por el grupo armado que participa del conflicto armado interno, se les dará el mismo tratamiento legal de desvinculados voluntarios.



GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY QUE PARTICIPEN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON RECONOCIMIENTO POLÍTICO.

Tienen derecho a los beneficios jurídicos y socio-económicos consagrados en la Ley 418/97 y Decreto 1385 de 1994.



GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY QUE PARTICIPAN DEL CONFLICTO ARMADO SIN RECONOCIMIENTO POLÍTICO.

No tiene derecho a los beneficios jurídicos y socio-económicos.

ENTREGADOS ARMADO AL



En todos los casos el niño, niña o joven siempre deberá ubicarse en el **Programa de Atención a Niños, Niñas y Jóvenes Desvinculados del Conflicto Armado del ICBF**, independientemente del proceso jurídico que se les inicie.



PROCESO ADMINISTRATIVO

a.

Se pueden presentar 4 situaciones por las cuales el Defensor de Familia inicia un proceso administrativo de protección.

a.1.

El juez de menores o promiscuo de familia **no encuentra mérito para abrir investigación**, lo remite al Defensor de Familia.

Ver lo señalado en literal II. c.1.

a.2.

El juez de menores o promiscuo de familia con la certificación del CODA, ordena **cesar procedimiento**.

Ver lo señalado en el literal I. e.

a.3.

Ingresa directamente sin pasar por juzgado.

El Defensor de Familia que primero tenga contacto con el niño, niña o adolescente, deberá dar apertura a la correspondiente historia sociofamiliar y compulsar copias al despacho judicial. (II. b.)

a.4.

Niño, niña o joven de 12 años, su caso es de conocimiento exclusivo del Defensor de Familia. (II. c.)

ATIVO DE PROTECCIÓN

Corresponde al Instituto Col
Familia del lugar donde se e
acuerdo con la gravedad de l
del Código del Menor.



b.

El Defensor de Familia, de manera inmediata al conocimiento del hecho, abrirá la investigación por medio de auto en el que ordenará la práctica de todas las pruebas o diligencias tendientes a establecer las circunstancias que pueden configurar la situación de abandono o peligro del menor. En el mismo auto podrá adoptar, de manera provisional, las medidas a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Artículo 57. Las diligencias y las práctica de pruebas decretadas en el auto de apertura de investigación deberán ejecutarse dentro de un plazo máximo de veinte (20) días.

Art. 37 Código del Menor.



c.

El Defensor de Familia, antes de pronunciar su decisión, oirá el concepto de los profesionales que hacen parte del equipo técnico del Centro Zonal del ICBF o de la respectiva Regional y entrevistará al menor sujeto de la protección, con el objeto de obtener la mayor certeza sobre las circunstancias que lo rodean y la medida más aconsejable para su protección.

Art. 38 Código del Menor.

ombiano de Bienestar Familiar -ICBF, por intermedio del Defensor de
cuentre el menor, declarar las situaciones de abandono o peligro de
as circunstancias, con el fin de brindarle la protección debida. Art. 36

IISTR



Vencido el término de la investigación y practicadas todas las pruebas y diligencias ordenadas sin que ninguno de los citados se hiciere presente, el Defensor de Familia, mediante resolución motivada, declarará la situación de abandono o peligro y adoptará las medidas definitivas de protección consagradas en el Art. 57 del Código del Menor. En caso de que la medida definitiva sea la protección integral, ésta se continuará en los centros de **Atención Especial para Niños, Niñas y Jóvenes Desvinculados del Conflicto Armado del ICBF**. Art. 41 Código del Menor.



El Defensor de Familia, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrá modificar la medida decretada cuando las circunstancias lo requieran. Para este efecto podrá solicitar previamente al equipo interdisciplinario de la institución o del Centro Zonal del ICBF, si lo hubiere, informe de los resultados del seguimiento realizado del menor y de su familia. Art. 59 Código del Menor

de

de
DA,

o

a

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 44

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”**. (Negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 93

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. (Negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 246

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con sus propias normas y procedimiento, siempre que no sean contrarias a la Constitución y las leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el Sistema Nacional Judicial.

ARTÍCULO C019/93

La Corte declaró exequible la expresión “el primer día hábil” del **Art. 184 del Código del Menor**, con el condicionamiento de que ese término de tiempo no exceda de 36 horas establecido en la Constitución Política. La Corte resuelve: “Declarar exequible el **Art. 184 del Código del Menor**, siempre y cuando se interprete y aplique en el sentido de que el menor deberá ser puesto a disposición del juez o autoridad competente el primer día hábil siguiente a la fecha de su comprensión a menos que ese término exceda el de 36 horas establecidas en la Constitución Nacional. En este caso, deberá ponerse a disposición de una autoridad competente, que tome las medidas temporales correspondientes, mientras pueda concurrir el juez especializado de menores.”

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO -CIDN

ARTÍCULO 3, NUMERAL I

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño.

ARTÍCULO 39

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de:

Cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

ARTÍCULO 179, NUMERAL C

Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su

edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

En caso de que en la zona no exista Juez de Menores o Promiscuo de Familia, el Juez Municipal o en su defecto el funcionario de policía con intervención del Defensor de Familia o un Defensor de Oficio debe iniciar inmediatamente la investigación, y proveerán lo necesario para el cuidado personal del niño, niña o joven. Ellos no podrán ser ubicados en establecimientos carcelarios.

CONVENIO 182 OIT

(RATIFICADO POR COLOMBIA, MEDIANTE LEY 704 DE 2001)

ARTÍCULO 1

Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

ARTÍCULO 3, NUMERAL A

A los efectos del presente Convenio, la expresión de las peores formas de trabajo infantil abarca:

a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de

siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en el conflicto armado.

ARTÍCULO 6, NUMERAL 1

Todo miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

ARTÍCULO 7, NUMERAL 2B

Todo miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

Prestar la asistencia directa y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS EN CONFLICTO ARMADO (NO HA SIDO RATIFICADO POR COLOMBIA)

ARTÍCULO 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y castigar esas prácticas.

3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

ARTÍCULO 7

1. Los Estados partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.

2. Los Estados partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo, de ser necesario, los Estados partes

prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

CÓDIGO DEL MENOR

ARTÍCULO 20

Las personas y las entidades tanto públicas como privadas que se desarrollen programas y tengan responsabilidades en asuntos de menores, tomarán en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior del menor.

ARTÍCULO 21

Los jueces y funcionarios administrativos que conozcan los procesos o asuntos referentes a menores, deberán tener en cuenta, al apreciar los hechos, los usos y costumbres propios del medio social y cultural en que el menor se ha desenvuelto habitualmente, siempre que no sean contrarios a la ley.

Cuando tengan que resolver casos de menores indígenas, deberán tener en cuenta, además de los principios contemplados en este Código, su legislación especial, sus usos, costumbres y tradiciones, para lo cual consultarán con la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y, en lo posible, con las autoridades tradicionales de la comunidad a la cual pertenece el menor.

ARTICULO 22

La interpretación de las normas contenidas en el presente Código deberá hacerse teniendo en cuenta que su finalidad es la protección del menor.

ARTICULO 31

Un menor se encuentra en situación de abandono o peligro cuando:

1. Fuera expósito.
2. Faltare en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la ley, han de tener cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieron las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieron de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor;
3. No fuere reclamado en un plazo razonable del establecimiento hospitalario, de asistencia social o del hogar sustituto en que hubiere ingresado, por las personas a quienes corresponde legalmente el cuidado personal de su crianza y educación.
4. Fuere objeto de abuso sexual o se le hubiere a maltrato físico mental por parte de sus padres o de las personas de quienes dependa; o cuando u otros lo toleren.
5. Fuere explotado en cualquier forma, o utilizado en actividades contrarias a la ley, a la moral, a las buenas costumbres, o cuando las actividades se ejecutaren en su presencia.
6. Presentare graves problemas de comportamiento o desadaptación social.

7. Cuando su salud física o mental se vea amenazada gravemente por las desavenencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho o de derecho, en el divorcio, en la nulidad del matrimonio o en cualesquiera otros motivos.

ARTÍCULO 32

Toda persona que tenga conocimiento de la situación de abandono o peligro en que se encuentre un menor deberá informarlo al Defensor de Familia del lugar más cercano o en su defecto, a la autoridad de policía para que se tomen de inmediato las medidas necesarias para su protección.

ARTÍCULO 36

Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia del lugar donde se encuentre el menor, declarar las situaciones de abandono o peligro, de acuerdo con la gravedad de las circunstancias, con el fin de brindarle la protección debida. Para este propósito, actuará de oficio o a petición de cualquier persona que denuncie la posible existencia de una de tales circunstancias.

ARTÍCULO 37

El Defensor de Familia de manera inmediata al conocimiento del hecho abrirá la Investigación por medio de auto en el que ordenará la practica de todas las pruebas o diligencias tendientes a establecer las circunstancias que pueden configurar la situa-

ción de abandono o peligro del menor. En el mismo auto podrá adoptar de manera provisional, las medidas a que se refiere los numerales 1,2,3,4 y 6 del Art. 57. Las diligencias y la práctica de pruebas decretadas en el auto de apertura de la investigación deberán ejecutarse dentro de un plazo máximo de 20 días.

En el auto de apertura de la investigación ordenará la citación de quienes, de acuerdo con la ley, deberán asumir el cuidado personal de la crianza y educación del menor, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo, si se conociere su identidad y residencia.

Parágrafo: si como resultado de la investigación se estableciere que el menor ha sido sujeto pasivo de un delito, el Defensor de Familia formulará la denuncia penal respectiva ante el juez competente.

ARTÍCULO 38

El Defensor de Familia, antes de pronunciar su decisión, oirá el concepto de los profesionales que hacen parte del equipo técnico del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de la respectiva regional y entrevistará al menor sujeto de la protección, con el objeto de obtener la mayor certeza sobre las circunstancias que lo rodean y la medida más aconsejable para su protección.

ARTÍCULO 41

Vencido el término de la investigación y practicadas todas las pruebas y diligencias ordenadas sin que ninguno de los citados se hiciera presente, el Defensor

de Familia, mediante resolución motivada, declarará la situación de abandono o peligro.

ARTÍCULO 57

En la resolución por medio de la cual se declare a un menor abandonado o en peligro, se podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas de protección:

1. La prevención o amonestación a los padres o a las personas de quien dependa.
2. La atribución de su custodia o cuidado personal al pariente más cercano que se encuentre en condiciones de ejercerlos.
3. La colocación familiar.
4. La atención integral en un Centro de Protección Especial.
5. La iniciación de los trámites de adopción del menor declarado en situación de abandono.
6. Cualesquiera otras cuya finalidad sea la de asegurar su cuidado personal, promover a la atención de sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral.

Parágrafo 2: El Defensor de Familia podrá imponer al menor con cualquiera de las medidas de protección el cumplimiento de alguna de las reglas de conducta de que trata el Art. 206 del presente Código.

ARTÍCULO 59

El Defensor de Familia, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrá modificar la medida decretada cuando las circunstancias lo requieran. Para

este efecto podrá solicitar previamente al equipo interdisciplinario de la institución o del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, si lo hubiere, informe de los resultados del seguimiento realizado del menor y de su familia.

ARTÍCULO 82

La atención integral al menor en un Centro de Protección Especial, es la medida por medio de la cual el Defensor de Familia ubica a un menor, en situación de abandono o peligro, en un centro especializado, que tenga licencia de funcionamiento otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando no sea posible la aplicación de alguna de las medidas señaladas en los artículos anteriores.

Parágrafo: Esta atención integral al menor podrá ser suministrada directamente por el Instituto o mediante contrato con instituciones idóneas. Mientras un menor permanezca en un Centro de Protección Especial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se subrogará de los derechos del menor de conformidad con lo establecido en el [Art. 81](#).

ARTÍCULO 83

Entiéndase por atención integral, el conjunto de acciones que se realizan a favor de los menores en situación irregular, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas y a propiciar su desarrollo físico y psicosocial, por medio de un adecuado ambiente educativo y con participación de la familia y la comunidad.

La atención integral se brindará básicamente a través de actividades sustitutivas del cuidado familiar, escolaridad, formación prelaboral y laboral, educación especial cuando se trate de menores con limitaciones físicas sensoriales o mentales y atención a la salud.

ARTÍCULO 179

El Juez, antes de abrir investigación, podrá ordenar la práctica de diligencias previas con el fin de determinar si realmente se ha cometido infracción a la ley penal y si hay serios indicios para atribuir al menor la autoría o participación en ella.

ARTÍCULO 180

Si el hecho ocurrió en un municipio o corregimiento en donde no haya Juez de Menores o Promiscuo de Familia, el Juez Municipal o en su defecto el funcionario de policía con intervención del Defensor de Familia o un defensor designado de oficio, iniciará inmediatamente la investigación del caso, estableciendo la personalidad del menor, sus condiciones socio-familiares, la naturaleza de su conducta y las circunstancias que en ella concurrieron y además proveerá lo necesario para su cuidado personal, evitando la ubicación o envío a establecimiento carcelario.

EL menor podrá ser entregado a sus representantes legales o parientes más cercanos con el compromiso de presentarlo ante el juez competente una vez le sean remitidas las diligencias. La actuación

deberá ser enviada dentro del plazo máximo de 8 días.

Parágrafo: Cuando el infractor sea menor de 12 años, el Juez le remitirá inmediatamente al Defensor de Familia para lo de su competencia.

ARTÍCULO 185

Presente el menor ante el Juez, éste procederá a escucharlo en presencia del Defensor de Familia y su apoderado, con el objeto de establecer en forma sumaria las causas de su conducta y las circunstancias personales del menor. La intervención del apoderado no desplazará al Defensor de Familia.

ARTÍCULO 192

Surtido el traslado se declarará el cierre de la investigación y dentro de los tres días siguientes el Juez señalará día y hora para la audiencia, diligencia privada en la cual se harán las consideraciones, alegatos y peticiones que los interesados estimen pertinentes en relación con los hechos que originaron la investigación. La audiencia se celebrará con la asistencia del menor, del Defensor de Familia, del apoderado del menor, de sus padres o las personas de quienes dependa y, cuando sea el caso, del director de la institución a cuyo caso se encuentre el menor.

ARTÍCULO 193

En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho típico no ha existido o que el menor no lo ha cometido, o que la

ley no lo considera como infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, o se advierta una cualquiera de las causales de justificación del hecho o de inculpabilidad, el Juez, previo concepto del respectivo Defensor de Familia, dictará auto que así lo declare y ordenará cesar el trámite del proceso.

Si el menor se encuentra a disposición del juzgado, el Juez deberá resolver su situación teniendo en cuenta sus condiciones personales y familiares.

Si el Juez encuentra que el menor se encuentra en situación de abandono o peligro remitirá el caso al Defensor de Familia.

ARTÍCULO 204

Establecida plenamente la infracción, el Juez competente podrá aplicar uno o varias de las siguientes medidas, procurando en cuanto fuere posible que estas se cumplan en el medio familiar o entre la jurisdicción a la cual pertenece el menor y con carácter eminentemente pedagógico y de protección:

1. Amonestación al menor y a las personas de quienes dependa.
2. Imposición de reglas de conducta.
3. Libertad asistida.
4. Ubicación institucional.
5. Cualquiera otra medida que contribuya a la rehabilitación del menor.

Parágrafo 1: Las medidas podrán ejecutarse directamente por el Juez o por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con la interven-

ción de la familia y, en cuanto sea posible, con la participación de la comunidad.

DECRETO 1385/94 (JUNIO 30)

“Por el cual se expiden normas sobre concesión de beneficios a quienes abandonen voluntariamente las organizaciones subversivas.”

ARTÍCULO I

Quienes por decisión individual abandonen voluntariamente sus actividades como miembros de organizaciones subversivas y se entreguen a las autoridades de la República, podrán tener derecho a los beneficios a que hacen referencia los **Artículos 9, 48 y 56 de la Ley 104 de 1993**, en las condiciones y mediante los procedimientos aquí señalados.

La valoración de las circunstancias del abandono voluntario y la pertenencia del solicitante a un grupo guerrillero, corresponderá hacerla al Comité Operativo de que trata el **Art. 4to** de este Decreto, al cual se podrá basar en la información suministrada por los organismos de seguridad del Estado, los medios de prueba que aporte el interesado, la entrega material de las armas a la autoridad competente y los demás elementos de juicio que considere pertinente.

Efectuada dicha valoración el Comité Operativo expedirá una certificación que contenga el nombre de la persona que a su juicio pueda solicitar los beneficios señalados.

ARTÍCULO 5

Habrá un Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) que deberá realizar la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a los beneficios de que trata este Decreto, diseñar los programas de reinserción socioeconómica y otorgar o negar los beneficios económicos y sociales a quienes lo soliciten.

Para el cumplimiento de sus funciones el Comité Operativo podrá solicitar a los organismos de seguridad del Estado y demás instituciones competentes, la información y pruebas que posean sobre la persona que desea reincorporarse a la vida civil.

El Comité Operativo para la Dejación de las Armas estará integrado por los siguientes miembros: un representante del Ministerio de Gobierno, un representante del Ministerio de Justicia, un representante del Ministerio de Defensa, un representante del Consejero Presidencial para la Paz y un representante del Fiscal General de la Nación.

LEY 418 DE 1997 (JUNIO 26)

“Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 17

Atención a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en desarrollo de sus programas preventivos y de protección prestará asistencia prioritario a los menores de edad que hayan quedado sin familia o que teniéndola, ésta no se encuentre en condiciones de cuidarlos por razón de los actos que se refiere al presente título. El Gobierno Nacional apropiará los recursos presupuestales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el desarrollo de este programa.

Parágrafo: Gozarán de especial protección y serán titulares de todos los beneficios contemplados en este título, los menores que en cualquier condición participen en el conflicto armado.

ARTÍCULO 50

“Causales de extinción de la acción y de la pena en caso de delitos políticos.”

El Gobierno Nacional podrá conceder en cada caso particular beneficio de indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos cuando a su criterio, la organización armada al margen de la ley a la que se le reconozca el carácter político del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de incorporarse a la vida civil.

También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley a

las cuales se les haya reconocido su carácter político y así lo soliciten, y hayan demostrado a criterio del gobierno nacional su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

No se aplicará lo dispuesto en este título, a quienes realicen conductas que configuren actos atroces, de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidios cometidos fuera de combates o colocando a la víctima en estado de indefensión.

Párrafo 2: Cuando se trate de menores de edad vinculados a las organizaciones armadas al margen de la ley a las que se le haya reconocido carácter político, las autoridades judiciales enviarán la documentación al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, quien decidirá la expedición de la certificación a la que hace referencia el [Decreto 1385/94](#), en los términos que consagra esta Ley.

ARTÍCULO 53

Parágrafo: Cuando se trate de personas que han hecho abandono voluntario de una organización al margen de la ley a la cual se le haya reconocido carácter político y se presenten a las autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente, enviará de oficio, en un término no mayor de 3 días, más el de la distancia, la documentación pertinente al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, creado por el [Decreto 1385/94](#) para que resuelva si expide o no la certificación a que hace referencia el [Art. 1](#) del mencionado Decreto.

La decisión tomada por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), deberá ser en-

viada además del Ministerio del Interior a la autoridad judicial competente, quien con fundamento en ella decidirá lo pertinente respecto a los beneficios a que hace referencia el presente título.

ARTÍCULO 60

Se podrán conceder también, según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria a quienes confiesen hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este título y no hayan sido aun condenados mediante sentencia ejecutoriada.

LEY 548/99 (DICIEMBRE 23)

“Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO I

Prorróguese la vigencia de la Ley 418/97 por el término de 3 años contados a partir de la sanción de la presente ley.



Este documento “Ruta Jurídica” tiene el objetivo de convertirse en un instrumento de trabajo para todas aquellas instituciones y personas que por sus actividades están vinculados al tema, así como a los interesados en apoyar a la niñez y juventud del país, ya sea a nivel de aplicación práctica, sensibilización, estudio y para el levantamiento de nuevas leyes tendientes a proteger y asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y jóvenes de Colombia